



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 042

MAGISTRADA PONENTE: ZORANNY CASTILLO OTÁLORA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
EXPEDIENTE	76001-23-33-000- 2022-001067-00
DEMANDANTE	EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P. “EMCARTAGO E.S.P.” acofiprosas@gmail.com juliocuarto@hotmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	sepatino@procuraduria.gov.co procjudadm20@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	Auto Admite Demanda / Rechaza frente a circular

Aprobada en Sala virtual y Acta de la fecha. Convocatoria virtual No. 006 del 30 de enero de 2023.

I. ASUNTO

Se decide la admisión del presente medio de control que correspondió por reparto el 16 de diciembre de 2022 y pasó a Despacho el 19 de diciembre de ese mismo año.

II. ANTECEDENTES

Las Empresas Municipales de Cartago E.S.P. “EMCARTAGO E.S.P.”, actuando a través de apoderado, mediante el ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 137 del CPACA, pretende se declare la nulidad de:

2.1. La expresión “*en el Departamento del Valle del Cauca*” del artículo 2 de la Ordenanza No. 473 del 21 de diciembre de 2017, expedida por la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, por la cual se “*ORDENA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO- UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO OMAR BARONA MURILLO*”.

2.2. El párrafo del numeral 2 del artículo 10 de la Ordenanza No. 473 del 21 de diciembre de 2017:



“PARAGRAFO. Autorizase al Gobierno Departamental, para recaudar los valores por el uso de la estampilla que se ordena emitir en la presente Ordenanza, en cada uno de los Municipios del Departamento del Valle del Cauca”

2.3. La expresión **“que ejecuten (sic) ejerzan funciones o ejecuten actividades dentro de la Jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca”**, contenida en el numeral 2 del artículo 6 de la Ordenanza 473, **modificado por el artículo 1, de la Ordenanza 549 del 30 de noviembre de 2020**, expedida por la Asamblea del Departamento del Valle del Cauca.

2.4. El numeral I), literal a) del artículo 1 del Decreto No. 1.3.0631 del 25 de mayo de 2018, que consagra:

“ARTÍCULO PRIMERO. Sujetos pasivos de la Estampilla pro-Universidad del Pacífico Omar Barona Murillo. De conformidad con lo dispuesto por el artículo sexto de la Ordenanza No. 473 de 2017 clasifiquense los sujetos pasivos así:

I. Sujeto pasivo contribuyente:

a. Las personas naturales o jurídicas que soliciten, suscriban o se beneficien de los actos gravados con la Estampilla en toda la jurisdicción del Departamento del Valle del cauca...”

2.5. La expresión *“todas las entidades públicas del orden municipal, departamental o nacional que ejecuten (sic) ejerzan funciones o ejecuten actividades dentro de la Jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca”*, contenida en el numeral II) del artículo 1 del Decreto Departamental nro. 1-3-0631 del 25 de mayo de 2018.

2.6. El numeral 1.1., literal a) de la **circular normativa** 1.120.40-13-1 SADE No. 495262 del 5 de junio de 2019, expedida por la gerente de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca, que estableció:

“1.1. Sujeto pasivo contribuyente:

a. Las personas naturales o jurídicas que soliciten suscriban o se beneficien de los actos gravados con la Estampilla en toda la jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca”.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, tenemos que entre otros la parte actora, demandó la circular normativa 1.120.40-13-1 SADE No. 495262 del 5 de junio de 2019, que, como se observa, reproduce el contenido del numeral I) literal a) del artículo 1 del Decreto Departamental No. 1.3.0631 del 25 de mayo de 2018.



Respecto a las circulares administrativas, la jurisprudencia del Consejo de Estado, señala que “*no tienen control judicial ante la Jurisdicción Contenciosa cuando reproducen el contenido de otras normas o las decisiones de otras instancias o cuando solo brindan orientaciones o instrucciones a sus subalternos, ni las que tienen por objeto dar a conocer conceptos del superior jerárquico sobre la mejor manera de cumplir las disposiciones normativas*” y son demandables cuando contienen una decisión capaz de producir efectos jurídicos¹.

Como quiera que el numeral de la circular administrativa demandado, no contiene una decisión capaz de producir efectos jurídicos, no es pasible de control, por tanto, se rechazará, y solo se abordará el control de legalidad de los otros actos administrativos acusados, por reunir los requisitos legales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en el medio de control de Nulidad, interpuesta por las Empresas Municipales de Cartago E.S.P. “EMCARTAGO E.S.P., contra el numeral 1.1., literal a) de la circular normativa 1.120.40-13-1 SADE No. 495262 del 5 de junio de 2019, expedida por el Departamento del Valle, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda del medio de control de Nulidad, instaurada por las Empresas Municipales de Cartago E.S.P. “EMCARTAGO E.S.P.” contra el Departamento del Valle del Cauca, para obtener la nulidad de:

-La expresión “*en el Departamento del Valle del Cauca*” del artículo 2 de la Ordenanza No. 473 del 21 de diciembre de 2017,

- El párrafo del numeral 2 del artículo 10 de la Ordenanza No. 473 del 21 de diciembre de 2017:

- La expresión “*que ejecuten (sic) ejerzan funciones o ejecuten actividades dentro de la Jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca*”, contenida en el numeral 2 del artículo 6 de la Ordenanza 473, modificado por el artículo 1, de la Ordenanza 549 del 30 de noviembre de 2020.

- El numeral I), literal a) del artículo 1 del Decreto No. 1.3.0631 del 25 de mayo de 2018.

- La expresión “*todas las entidades públicas del orden municipal, departamental o nacional que ejecuten (sic) ejerzan funciones o ejecuten actividades dentro de la Jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca*”, contenida en el numeral II) del artículo 1 del Decreto Departamental nro. 1-3-0631 del 25 de mayo de 2018.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Sub sección A, C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, 31 de marzo de 2014, radicado 11001-03-25-000-2013-01383-00.



En consecuencia, dispone:

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, quien podrá consultarlo en el aplicativo samai.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Departamento del Valle del Cauca y al Ministerio Público, a este último, anexándole copia de la demanda y los anexos a los buzones de correos electrónicos creados por dichas entidades para efecto de recibir notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

QUINTO: OTORGAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y al MINISTERIO PÚBLICO treinta (30) días para contestar, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de reconvenición, como dispone el artículo 172 del CPACA. Este plazo se comenzará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y, el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, en el plazo para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1° del CPACA).

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta que se demanda unos actos administrativos de contenido general en el que puede estar interesada la comunidad, se ordena informar de la existencia de este proceso como lo indica el numeral 5 del artículo 171 del CPACA, por una parte, a través de la secretaría de esta Corporación en la página web de la Rama Judicial, y por otro, a cargo de la parte demandada mediante publicación en la página web del Departamento del Valle del Cauca, a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la notificación electrónica de esta providencia. La comunicación deberá permanecer en lugar visible al público en general en la primera parte de la página web, para tal efecto se establecerá la existencia del medio de control de nulidad, el archivo consultable de la demanda y del presente auto. Al tercer día siguiente de la notificación de esta providencia, la Gobernadora del Valle del Cauca, acreditará el cumplimiento de lo ordenado y se mantendrá la publicación por el término de 30 días. Se advierte a la representante legal que el incumplimiento de lo ordenado dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Sociedad Abogados Consultores Fiscales Integrales Profesionales por acciones simplificada -ACOFIPRO S.A.S., para que represente a la parte actora de conformidad con el poder y documentos anexos obrante en el índice 3 de la plataforma samai.

NOVENO: INFORMAR a las partes que a partir del **16 de mayo de 2022** el canal oficial para recibir memoriales y escritos es la **VENTANILLA VIRTUAL** de Samai².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

Los Magistrados,



ZORANNY CASTILLO OTALORA
Magistrada



ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada



VICTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ
Magistrado

² Para radicar memoriales debe ingresar a la VENTANILLA VIRTUAL, dirigirse al módulo “Solicitudes y otros servicios en línea”, dar clic en “Memoriales y/o Escritos”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso **y cargar los archivos con destino al proceso** en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB.

En el siguiente link podrá consultar un video tutorial que lo guiará en SAMAI [acceso a ventanilla virtual.webm](#)

Solo de manera subsidiaria continuarán recibiendo escritos y memoriales en el correo electrónico: rpmemorialestadmycauca@cendoj.ramajudicial.gov.co, **identificando la radicación completa del expediente, el magistrado ponente, el medio de control, las partes y el asunto so pena de no gestionar el memorial.**

Las partes darán cumplimiento al artículo 78.14 del CPG so pena de multas. (Remitir con copia de los memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales)

³ Providencia discutida y aprobada en Sala Virtual de la fecha, según consta en acta que se entrega a la Secretaria de la Corporación por medios virtuales y suscrito electrónicamente en la plataforma <http://samairj.consejodeestado.gov.co> en donde se puede corroborar su autenticidad.

Santiago de Cali, Valle del Cauca 15 Diciembre de 2022

Señor(a)

MAGISTRADO(A)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO)

Santiago de Cali, Valle del Cauca.

E.S.D.

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD SIMPLE DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD. (ARTÍCULO 137 DEL CPACA).
DEMANDANTE: LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P. "EMCARTAGO E.S.P."
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA
ACTUACIÓN: PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

JULIO CÉSAR VALENCIA CARVAJAL, ciudadano colombiano, vecino de la ciudad de Cartago, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía número **16.228.172** expedida en Cartago Valle del Cauca y titular de la Tarjeta Profesional número **112821**, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de Las Empresas Municipales de Cartago E.S.P. "EMCARTAGO E.S.P. conforme a poder especial amplio y suficiente debidamente otorgado a la empresa que represento, por quién a su vez está representada por **YENIFER BEDOYA FLOREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.761.093 expedida en Cartago, Valle del Cauca, encargada según Resolución No. 111 del 19 de octubre de 2022, expedida por el señor alcalde del municipio de Cartago Valle del Cauca y atendiendo lo establecido en el **artículo 137 de la ley 1437 de 2011**, "**Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**", me permito **PRESENTAR DEMANDA** para que, previo el trámite judicial previsto en los **artículos 162** y siguientes de la citada ley, **SE DECRETE O DECLARE LA NULIDAD** de los actos administrativos que a continuación se relacionan:

DE LA ORDENANZA NÚMERO 473, DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2017:

1. La expresión "**en el Departamento del Valle del Cauca**", del **ARTÍCULO SEGUNDO**, de la **Ordenanza número 473, de fecha 21 de diciembre de 2017**, expedida por la Asamblea del Departamento del Valle del Cauca.
2. El **PARÁGRAFO del numeral 2 del ARTÍCULO DÉCIMO** de la **Ordenanza número 473, de fecha 21 de diciembre de 2017**, expedida por la Asamblea del Departamento del Valle del Cauca, el cual establece lo siguiente:

“...PARÁGRAFO. Autorízase (sic) al Gobierno Departamental, para recaudar los valores por el uso de la estampilla que se ordena emitir en la presente Ordenanza, en cada uno de los Municipios del Departamento del Valle del Cauca...”.

DEL DECRETO DEPARTAMENTAL NÚMERO 1-3-0631, DE FECHA 25 DE MAYO DE 2018:

3. El numeral I., literal a., del ARTÍCULO PRIMERO del Decreto Departamental número 1-3-0631, de fecha 25 de mayo de 2018, proferido por la entonces Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, DILIAN FRANCISCA TORO TORRES. La citada disposición consagra:

“...ARTÍCULO PRIMERO. Sujetos pasivos de la Estampilla pro-Universidad del Pacífico Omar Barona Murillo. De conformidad con lo dispuesto por el artículo sexto de la Ordenanza No. 473 de 2017 clasifíquense los sujetos pasivos así:

I. Sujeto pasivo contribuyente:

a. Las personas naturales o jurídicas que soliciten, suscriban o se beneficien de los actos gravados con la Estampilla en toda la jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca...”.

4. La expresión “todas las entidades públicas del orden municipal, departamental o nacional que ejecuten (sic) ejerzan funciones o ejecuten actividades dentro de la Jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca”, contenida en el numeral II del ARTÍCULO PRIMERO, del Decreto Departamental número 1-3-0631, de fecha 25 de mayo de 2018, proferido por la entonces Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, DILIAN FRANCISCA TORO TORRES.

DE LA CIRCULAR NORMATIVA 1.120.40-13 - 1 SADE NO. 495262, DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2019:

5. El numeral 1.1, literal a. de la CIRCULAR NORMATIVA 1.120.40-13 - 1 SADE No. 495262, de fecha 05 de junio de 2019, expedida por MARTHA ISABEL RAMÍREZ SALAMANCA, Gerente de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca. La citada disposición establece:

“...1.1. Sujeto pasivo contribuyente:

a. Las personas naturales o jurídicas que soliciten suscriban o se beneficien de los actos gravados con la Estampilla en toda la jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca...”.

6. La expresión “**que ejecuten (sic) ejerzan funciones o ejecuten actividades dentro de la Jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca**”, contenida en el **ARTÍCULO SEXTO**, numeral 2, de la **Ordenanza número 473, de fecha 21 de diciembre de 2017, modificado por el ARTÍCULO PRIMERO, de la Ordenanza número 549, de fecha 30 de noviembre de 2020**, expedida por la Asamblea del Departamento del Valle del Cauca.

Para dar cumplimiento al **artículo 162 de la ley 1437 de 2011**, referente al contenido de la demanda, se consigna lo siguiente:

CAPITULO I DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES

Las partes en este proceso son las siguientes:

DEMANDANTE: Las Empresas Municipales de Cartago E.S.P. “EMCARTAGO E.S.P. quien a su vez está representada por **YENIFER BEDOYA FLOREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.761.093 expedida en Cartago, Valle del Cauca, encargada según Resolución No. 111 del 19 de octubre de 2022, expedido por el señor alcalde de Cartago y de conformidad con lo establecido en el **artículo 40, numeral 6 de la Constitución y en el artículo 137 del CPACA**.

APODERADO: JULIO CESAR VALECIA CARVAJAL, mayor, vecino, residente y domiciliado en este municipio, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.228.172 expedida en Cartago Valle, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 112.821 otorgada por el consejo Superior de la Judicatura, con dirección para notificaciones en la calle 11 No. 5-29 oficina 310 de la ciudad de Cartago Valle, Celular No. 3174406754 o 3154124898 Email: juliocuarto@hotmail.com

DEMANDADAS:

- El Departamento del Valle del Cauca, entidad territorial y persona jurídica de derecho público, de conformidad con lo establecido en el **artículo 298 de la Constitución Política de Colombia** y en el **artículo 4° del Decreto Presidencial 1333 de 1986**, representado legalmente por la Dra. **CLARA LUZ ROLDÁN GONZÁLEZ**, Gobernadora de elección popular para el periodo 2.020 – 2.023, o por quien la reemplace o haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política de Colombia; con dirección para notificaciones en la Carrera 6 entre calles 9 y 10, Edificio Palacio de San Francisco Santiago de Cali Valle, Correo Electrónico: njudiciales@valledelcauca.gov.co

- La Asamblea Departamental del Valle del Cauca, es una corporación gubernamental del departamento del Valle del Cauca en Colombia. Está compuesta por 21 diputados, quienes representan el poder político-administrativo autónomo a nivel local. Su sede está ubicada en la ciudad de Cali. Se constituye por miembros

elegidos en su totalidad por voto universal, representado por su presidenta la señora Luzdey Martínez Martínez o por quien haga sus veces; con dirección para notificaciones en la Calle 9 (Calle de los Once Diputados) No. 8-60 Edificio de San Luis, en Santiago de Cali Valle, Correo Electrónico: njudicialesasamblea@valledelcauca.gov.co

CAPITULO II LO QUE SE PRETENDE

Se pretende a través del presente medio de control, previsto en el **artículo 137 de la ley 1437 de 2011**, que la autoridad judicial competente **DECLARE O DECRETE LA NULIDAD LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES NORMATIVAS:**

1. La expresión **“en el Departamento del Valle del Cauca”**, del **ARTÍCULO SEGUNDO**, de la **Ordenanza número 473, de fecha 21 de diciembre de 2017**, expedida por la Asamblea del Departamento del Valle del Cauca.

2. El **PARÁGRAFO del numeral 2 del ARTÍCULO DÉCIMO** de la **Ordenanza número 473, de fecha 21 de diciembre de 2017**, expedida por la Asamblea del Departamento del Valle del Cauca, el cual establece lo siguiente:

“...PARÁGRAFO. Autorízase (sic) al Gobierno Departamental, para recaudar los valores por el uso de la estampilla que se ordena emitir en la presente Ordenanza, en cada uno de los Municipios del Departamento del Valle del Cauca...”

3. El **numeral I., literal a., del ARTÍCULO PRIMERO del Decreto Departamental número 1-3-0631, de fecha 25 de mayo de 2018**, proferido por la entonces Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, **DILIAN FRANCISCA TORO TORRES**. La citada disposición consagra:

“...ARTÍCULO PRIMERO. Sujetos pasivos de la Estampilla pro-Universidad del Pacífico Omar Barona Murillo. De conformidad con lo dispuesto por el artículo sexto de la Ordenanza No. 473 de 2017 clasifíquense los sujetos pasivos así:

I. Sujeto pasivo contribuyente:

a. Las personas naturales o jurídicas que soliciten, suscriban o se beneficien de los actos gravados con la Estampilla en toda la jurisdicción del Departamento del Valle del cauca...”

4. La expresión **“todas las entidades públicas del orden municipal, departamental o nacional que ejecuten (sic) ejerzan funciones o ejecuten actividades dentro de la Jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca”**, contenida en el **numeral II del ARTÍCULO**

PRIMERO, del **Decreto Departamental número 1-3-0631, de fecha 25 de mayo de 2018**, proferido por la entonces Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, **DILIAN FRANCISCA TORO TORRES**.

5. El numeral 1.1, literal a. de la CIRCULAR NORMATIVA 1.120.40-13 - 1 SADE No. 495262, de fecha 05 de junio de 2019, expedida por **MARTHA ISABEL RAMÍREZ SALAMANCA**, Gerente de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca. La citada disposición establece:

“...1.1. Sujeto pasivo contribuyente:

a. Las personas naturales o jurídicas que soliciten suscriban o se beneficien de los actos gravados con la Estampilla en toda la jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca...”.

6. La expresión “que ejecuten (sic) ejerzan funciones o ejecuten actividades dentro de la Jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca”, contenida en el ARTÍCULO SEXTO, numeral 2, de la Ordenanza número 473, de fecha 21 de diciembre de 2017, modificado por el ARTÍCULO PRIMERO, de la Ordenanza número 549, de fecha 30 de noviembre de 2020, expedida por la Asamblea del Departamento del Valle del Cauca.

CAPITULO III

HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES

La presente demanda se fundamenta en los siguientes

HECHOS

PRIMERO: La ley 1685 de 2013, “Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Universidad del Pacífico Ómar Barona Murillo y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° dispone:

“...ARTÍCULO 1o. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 2256 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Autorízase a las Asambleas de los departamentos del Cauca, Chocó, Nariño y Valle del Cauca para que expidan el acuerdo que ordene la emisión, distribución y recaudo de la contribución parafiscal Estampilla “Pro Universidad del Pacífico en memoria de Ómar Barona Murillo”, hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000), su recaudo se establece a precios constantes de 2011, con un término para su recaudo de veinte (20) años..”.

Por su parte, el artículo 3° de la citada ley 1685, señala:

“...ARTÍCULO 3o. Dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla, las Asambleas de los departamentos del Cauca, Chocó, Nariño y del Valle podrán incluir actividades deportivas o recreativas; contratos de obras públicas y de suministro de bienes y servicios; actividades

comerciales o industriales que se realicen en los municipios donde haya sede de la Universidad del Pacífico con utilización o aprovechamiento de sus recursos naturales o su posición estratégica; y demás hechos y actividades permitidos por la ley. En todo caso la estampilla no podrá superar el valor máximo contemplado en esta ley...”.

A su vez, **el artículo 4° de la ley 1685 de 2013** consagra:

ARTÍCULO 4o. *De conformidad con el inciso 2o del artículo 338 de la Constitución Política, autorizase a las Asambleas de los departamentos del Cauca, Chocó, Nariño y Valle del Cauca para que determinen las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en la jurisdicción del departamento...”.*

SEGUNDO: Con fundamento en la ley mencionada en el numeral anterior, la Asamblea Departamental del Valle del Cauca aprobó la **Ordenanza número 473, de fecha 21 de diciembre de 2017, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO.UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO OMAR BARONA MURILLO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**. El **ARTÍCULO SEGUNDO** de la mencionada **Ordenanza** estableció:

“...ARTÍCULO SEGUNDO.- Emisión, distribución y recaudo. Ordénese la emisión y cobro de la Estampilla Pro-Universidad del Pacífico Omar Barona Murillo en el Departamento del Valle del Cauca y los municipios donde haya sede de la Universidad del Pacífico...”.

Por su parte, el **ARTÍCULO SEXTO** de la misma ordenanza, señala:

“...ARTÍCULO SEXTO.- Sujeto pasivo: Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro Universidad del Pacífico Omar Barona Murillo, las personas naturales o jurídicas que soliciten, suscriban o se beneficien de los actos gravados con la Estampilla. Son también sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que realicen actividades comerciales o industriales en los municipios donde haya sede de la Universidad del Pacífico, con utilización o aprovechamiento de sus recursos naturales o su posición estratégica y cuya actividad económica está prevista en el hecho generador...”.

A su vez, el **ARTÍCULO DÉCIMO**, numeral 2, señala:

“...ARTÍCULO DÉCIMO. Bases y tarifas:

(...).

“...2. Actividades gravadas: Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades comerciales o industriales que se realicen en los municipios donde haya sede de la Universidad del Pacífico, con utilización o aprovechamiento de sus recursos naturales o su posición estratégica, deberán liquidar y pagar en su declaración anual del impuesto de industria y comercio a título de estampilla Pro Universidad del Pacífico Omar Barona Murillo, una suma equivalente al cinco (5 x 1000) de los ingresos brutos obtenidos en el respectivo año gravable.

(...).

“...PARÁGRAFO. Autorízase al gobierno departamental, para recaudar los valores por el uso de la estampilla que se ordena emitir en la presente ordenanza, en cada uno de los municipios del Departamento del Valle del Cauca...”

TERCERO: La Ordenanza número 473 de 21 de diciembre de 2017, fue reglamentada mediante el Decreto número 1-3-0631, de fecha 25 de mayo de 2018, proferido por la entonces Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, DILIAN FRANCISCA TORO TORRES. La citada disposición consagra:

“...ARTÍCULO PRIMERO. Sujetos pasivos de la Estampilla pro Universidad del Pacífico Omar Barona Murillo. De conformidad con lo dispuesto por el artículo sexto de la Ordenanza No. 473 de 2017 clasifíquense los sujetos pasivos así:

I. Sujeto pasivo contribuyente:

a. Las personas naturales o jurídicas que soliciten, suscriban o se beneficien de los actos gravados con la Estampilla en toda la jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca...”

II. Sujeto pasivo agente de retención o recaudación: son agentes retenedores para todos los efectos de la Ordenanza No. 473 de 2017 (...) y en general todas las entidades públicas del orden municipal, departamental o nacional que ejecuten (sic) ejerzan funciones o ejecuten actividades dentro de la Jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca.

III. Sujeto pasivo responsable: Actuarán como responsables del recaudo de la estampilla la Administración municipal de aquellos municipios en donde se realicen actividades comerciales o industriales, con aprovechamiento de los recursos naturales o su posición estratégica, en donde haya sede de la Universidad del Pacífico Omar Barona Murillo...”

En el **ARTÍCULO SEGUNDO** del citado Decreto 1-3-0631, se define lo que debe entenderse por **“sede”**, estableciendo al respecto lo siguiente:

“...Para los efectos del numeral III del artículo anterior, entiéndase por “sede” todo inmueble donde se desarrollen los programas institucionales, culturales, técnicos, tecnológicos, recreativos y deportivos propios de la Universidad del Pacífico Omar Barona Murillo...”

El ARTÍCULO TERCERO del Decreto 1-3-0631 antes mencionado, se refiere a la causación, exigibilidad y recaudo del valor de la estampilla por Universidad del Pacífico. Al respecto señala:

“...Causación, exigibilidad y recaudo. Para todos los efectos legales entiéndase que la estampilla se hace exigible y procede su recaudo:

(...).

“...2. Respecto del ejercicio de actividades industriales y comerciales en los Municipios donde haya sede de la Universidad...”

CUARTO: En el **numeral 1.1, literal a., de la CIRCULAR NORMATIVA 1.120.40-13 – SADE No.495262, de fecha 05 de junio de 2019**, expedida por MARTHA ISABEL RAMÍREZ SALAMANCA, Gerente de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca, se consignó lo siguiente:

“...1.1. Sujeto pasivo contribuyente:

- a. Las personas naturales o jurídicas que soliciten, suscriban o se beneficien de los actos gravados con la Estampilla en toda la jurisdicción del Departamento del Valle del cauca...”.**

Por su parte, en el **numeral 1.3 de la mencionada circular** se hace alusión al sujeto pasivo responsable al disponer:

“...1.3. Sujeto pasivo responsable: Actuarán como responsables del recaudo de la estampilla la Administración Municipal de aquellos Municipio en donde se realicen actividades comerciales o industriales, con aprovechamiento de los recursos naturales o su posición estratégica, en donde haya sede de la Universidad del Pacífico Omar Barona Murillo...”.

En el **numeral 3 de la mencionada circular** se establece lo siguiente:

“...Sobre la Causación, exigibilidad y recaudo.

Para todos los efectos entiéndase que la estampilla se hace exigible y procede su recaudo respecto del ejercicio de actividades comerciales o industriales en los municipios donde haya sede de la Universidad...”.

El **numeral 4 de la CIRCULAR citada**, se refiere a la declaración y pago de la estampilla Pro-Universidad del Pacífico, al señalar lo siguiente:

(...).

“...Así las cosas, las personas naturales o jurídica que realicen actividades comerciales o industriales, con aprovechamiento de los recursos naturales o la posición estratégica, de aquellos municipios en donde haya sede de la Universidad del Pacífico Omar Barona Murillo tienen el deber de liquidar y pagar una estampilla equivalente al cinco por mil (5x1000) de los ingresos brutos obtenidos en el respectivo año gravable...”.

QUINTO: el **ARTÍCULO SEXTO**, numeral 2, de la **Ordenanza número 473, de fecha 21 de diciembre de 2017, modificado por el ARTÍCULO PRIMERO, de la Ordenanza número 549, de fecha 30 de noviembre de 2020**, expedida por la Asamblea del Departamento del Valle del Cauca, dispuso lo siguiente sobre la calidad de agentes de retención de la estampilla Pro Universidad del Pacífico:

“...son Agentes Retenedores (...) y en general todas las Entidades Públicas del Orden Municipal, Departamental o Nacional “que ejecuten (sic) ejerzan funciones o ejecuten actividades dentro de la Jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca...”.

SEXTO: La **ley 2256 de 2022, “Por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 1685 de 2013, por medio de la cual se autorizó la emisión de la Estampilla Pro-Universidad del Pacífico en memoria de Ómar Barona Murillo”**, amplió el término de recaudo de la contribución parafiscal Estampilla “Pro Universidad del Pacífico en memoria de Ómar Barona Murillo”, creada mediante la **ley 1685 de 2013**, de diez (10) a veinte (20) años. Igualmente autorizó a las asambleas de los departamentos del Cauca, Chocó, Nariño y Valle del Cauca para que expidan el **“acuerdo”** que ordene la emisión, distribución y recaudo de la contribución parafiscal **Estampilla “Pro Universidad del Pacífico en memoria de Ómar Barona Murillo”**, hasta por la suma de \$300.000.000.000, con un término para su recaudo de veinte (20) años”. Esta ley no se refirió a los sujetos pasivos de la mencionada estampilla.

CAPITULO IV

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

La presente demanda tiene como fundamentos de derecho los **artículos 2°, 29, 209, 228, 229 de la Constitución Política; artículos 103, 104, 137, 138, 151, 162, 167, 171 y siguientes de la ley 1437 de 2011** y demás disposiciones sustanciales y procesales concordantes.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

Considera la parte actora que con la expedición, vigencia y aplicación de las disposiciones cuya declaratoria de nulidad se pretende, se violaron las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

1. Artículo 2° de la Constitución Política.

Se refiere esta norma a los fines esenciales del Estado, así:

“...Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...”.

El Estado existe esencialmente para servirle a la comunidad y garantizar la efectividad de los derechos de todas las personas. La creación y cobro del valor correspondiente a una estampilla afecta los intereses económicos de las personas, por lo cual el cobro irregular de la misma desconoce la disposición constitucional citada. De acuerdo con la **ley 1685 de 2013**, la cual autorizó la emisión de la Estampilla Pro Universidad del Pacífico, en memoria de Ómar Barona Murillo, las actividades económicas sobre los cuales se obliga el uso de dicha estampilla, podrán incluir actividades deportivas o recreativas; contratos de obras públicas y de suministro de bienes y servicios; actividades comerciales o industriales que se realicen en los municipios donde haya sede de la Universidad del Pacífico y con la utilización o aprovechamiento de sus recursos naturales o su posición estratégica. A juicio de la parte actora, la emisión, cobro y recaudo de esta estampilla sólo aplica para aquellos Municipios en los cuales exista sede física de la Universidad del Pacífico y no en todos los Municipios

de estos cuatro (4) Departamentos. Por lo tanto, si en un Municipio ubicado en algunos de estos Departamentos no existe sede física de esta Universidad, no procede la aplicación de esta estampilla, ya que la misma solo aplica para las actividades deportivas o recreativas; contratos de obras públicas y de suministro de bienes y servicios; actividades comerciales o industriales que se realicen en los municipios donde haya sede de la Universidad del Pacífico. El cobro de esta estampilla no es procedente en Municipios donde no exista sede de este centro de educación superior. Por lo anterior, las disposiciones cuya declaratoria de nulidad se pretende desconocen o violan en forma notoria el principio de legalidad, que presupone el respeto de las normas superiores por parte de las normas de inferior jerarquía. Al respecto, la Corte Constitucional ha concluido lo siguiente:

“...El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.

Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto y, cuando a ello es procedente, ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causados con su expedición.

En este sentido, debemos decir que la administración debe actuar con sujeción al orden público normativo, entendido éste como "el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar a los principios fundamentales de la sociedad, de una institución o de las garantías precisas para su subsistencia...". (Negrilla y subrayado fuera de texto). (Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C - 1436 de 2000, de fecha 25 de octubre de 2000, expediente D-2952, Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 70 y 71 de la ley 80 de 1993; Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA).

Con la expedición y aplicación de las normas cuya declaratoria de nulidad se pretende, la administración del Departamento del Valle del Cauca no actuó con sujeción al orden público normativo, entendido éste como **"el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar a los principios fundamentales de la sociedad, de una institución o de las garantías precisas para su subsistencia..."**. De acuerdo con lo anterior, resulta evidente que las disposiciones impugnadas a través del presente medio de control han desconocido el ordenamiento jurídico, por lo cual debe declararse su nulidad para que no continúen produciendo efectos jurídicos.

2. Artículo 3° de la ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Esta norma estipula lo siguiente:

"...3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales...".

La norma citada se refiere al principio de legalidad, el cual tiene como sustento nociones valorativas que buscan garantizar determinados principios, tales como la igualdad de las personas; la utilidad de las normas y la seguridad jurídica.

En su planteamiento original, conforme al principio de legalidad, la administración pública no debe actuar por autoridad propia, sino ejecutando el contenido de la ley. Es el derecho el que condiciona y determina, de manera positiva, la acción administrativa, la cual no es válida si no responde a una previsión normativa vigente. La actuación de la administración, una de cuyas manifestaciones es la expedición de actos administrativos, debe ser conforme a la Constitución y a la ley, es decir, debe observar el ordenamiento jurídico superior. No puede una autoridad administrativa, al proferir sus actos, ir más allá de lo que establece la ley, o poner a la ley a decir lo que esta no ha dicho. En este caso, las autoridades del Departamento del Valle del Cauca autorizaron la creación de una estampilla y procedieron a aplicarla en todos los Municipios de esta entidad territorial, cuando la **ley 1685 de 2013**, sólo autorizó su adopción y cobro en los Municipios donde exista sede física de la Universidad del Pacífico. Así las cosas, las disposiciones impugnadas, se expidieron violando el marco legal establecido por la **ley 1685 de 2013** y, por lo tanto, deben ser retiradas del ordenamiento jurídico vigente.

3. Artículo 137 de la ley 1437 de 2011.

Según el **artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, toda persona puede solicitar que se declare la nulidad de los actos administrativos, entre otras razones, cuando hayan infringido las normas en que deben fundarse o hayan

sido expedidos, en forma irregular o con falta de motivación adecuada. Sobre el control jurisdiccional de los motivos de los actos administrativos, la doctrina plantea que:

“...permite detectar cuando la administración, olvidándose de los fines que se le han encomendado y del contenido que debe dar a sus actos, los expide sin que exista un motivo legal que los respalde, o los profiere con fundamento en motivos falsos o inexactos (...) es claro, se repite, que entonces el acto administrativo adolece de un vicio capital y debe ser anulado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo...”. (Betancur Jaramillo Carlos, Derecho Procesal Administrativo, Señal Editora, Bogotá 1999, páginas 224, 225, 229, 372).

Para el caso del presente medio de control, considera la parte actora que las disposiciones impugnadas, fueron expedidas con infracción de las normas en que debería fundarse y sin competencia por parte de los servidores públicos de la asamblea departamental y del gobernador del Departamento del Valle del Cauca. Lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La expresión **“en el Departamento del Valle del Cauca”**, del **ARTÍCULO SEGUNDO**, de la **Ordenanza número 473, de fecha 21 de diciembre de 2017**, expedida por la Asamblea del Departamento del Valle del Cauca, es manifiesta y notoriamente contraria a la **ley 1685 de 2013**, pues esta ley autorizó la creación de la Estampilla Pro Universidad del Pacífico en memoria de Omar Barona Murillo, exclusivamente en relación con las actividades recreativas, deportivas, industriales y comerciales ejercidas o realizadas **“...en los municipios donde haya sede de la Universidad del Pacífico...”**. Por lo tanto, la adopción y cobro de esta estampilla es improcedente en los Municipios donde no exista sede física de la Universidad del Pacífico.
2. El **PARÁGRAFO del numeral 2 del ARTÍCULO DÉCIMO de la Ordenanza número 473, de fecha 21 de diciembre de 2017**, expedida por la Asamblea del Departamento del Valle del Cauca, establece:

“...PARÁGRAFO. Autorízase al Gobierno Departamental, para recaudar los valores por el uso de la estampilla que se ordena emitir en la presente Ordenanza, en cada uno de los Municipios del Departamento del Valle del Cauca...”.

La citada disposición señala que se ordena emitir esta estampilla **“...en cada uno de los Municipios del Departamento del Valle del Cauca...”**, cuando la ley 1685 de 2013 dispuso que dicha estampilla podía ser emitida y realizar el recaudo de esta, **“...en los municipios donde haya sede de la Universidad del Pacífico con utilización o aprovechamiento de sus recursos naturales o su posición estratégica...”**. Atendiendo lo expuesto, se concluye que el Departamento del Valle del Cauca, a través de su asamblea departamental, extendió la emisión y el recaudo de esta estampilla a todos los Municipios del Departamento del Valle del Cauca, lo que no era viable desde el punto de vista legal, pues la **ley 1685 de 2013**, sólo permitía emitir y cobrar esta estampilla en los Municipios donde existiera sede física de la Universidad del Pacífico. Así las cosas, esta disposición claramente desconoce el fundamento legal en que debía fundarse.

3. El **numeral I., literal a., del ARTÍCULO PRIMERO del Decreto Departamental número 1-3-0631, de fecha 25 de mayo de 2018**,

proferido por la entonces Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, DILIAN FRANCISCA TORO TORRES. La citada disposición consagra:

“...ARTÍCULO PRIMERO. Sujetos pasivos de la Estampilla pro Universidad del Pacífico Omar Barona Murillo. De conformidad con lo dispuesto por el artículo sexto de la Ordenanza No. 473 de 2017 clasifíquense los sujetos pasivos así:

I. Sujeto pasivo contribuyente:

a. Las personas naturales o jurídicas que soliciten, suscriban o se beneficien de los actos gravados con la Estampilla en toda la jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca...”.

La **ley 1685 de 2013** no previó o autorizó la emisión y cobro de esta estampilla en todos los Municipios del Departamento del Valle del Cauca sino, exclusivamente, en aquellos Municipios donde la Universidad del Pacífico tuviese sede física, la cual fue definida en el **ARTÍCULO SEGUNDO del Decreto Departamental número 1-3-0631, de fecha 25 de mayo de 2018**. Es claro entonces que la asamblea del Departamento del Valle del Cauca no podía extender el cobro de la estampilla Pro-Universidad del Pacífico a todos los Municipios de este Departamento, pues podía hacerlo sólo en relación con las actividades gravadas que se ejecutaran o realizaran en los Municipios que tuvieran sede física de dicha Universidad.

4. La expresión **“todas las entidades públicas del orden municipal, departamental o nacional que ejecuten (sic) ejerzan funciones o ejecuten actividades dentro de la Jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca”**, contenida en el **numeral II del ARTÍCULO PRIMERO, del Decreto Departamental número 1-3-0631, de fecha 25 de mayo de 2018**, proferido por la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, es contraria a la **ley 1685 de 2013**, pues la citada ley sólo permite que se cobre la estampilla en relación con actividades que se ejercen o realicen sólo en los Municipios donde exista sede física de la Universidad del Pacífico. Extender este cobro a otros Municipios, donde no exista sede física de la mencionada Universidad, es manifiestamente contrario a la ley 1685 de 2013, pues se estaría emitiendo y cobrando la estampilla en Municipios no autorizados por la ley. Así las cosas, considera la parte actora que esta disposición debe ser retirada del ordenamiento jurídico.

5. El **numeral 1.1, literal a. de la CIRCULAR NORMATIVA 1.120.40-13 - 1 SADE No.495262, de fecha 05 de junio de 2019**, expedida por la señora MARTHA ISABEL RAMÍREZ SALAMANCA, Gerente de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca, establece:

“...1.1. Sujeto pasivo contribuyente:

a. Las personas naturales o jurídicas que soliciten, suscriban o se beneficien de los actos gravados con la Estampilla en toda la jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca...”.

Como se ha indicado, la **ley 1685 de 2013**, sólo autorizó la emisión y el cobro de la estampilla Pro-Universidad del Pacífico en los Municipios donde se ejerzan las actividades descritas en la ley y exista sede física de dicha Universidad. Extender el cobro de esta estampilla a otros Municipios es clara y manifiestamente ilegal, ya que se establece un

gravamen parafiscal donde la ley no lo ha autorizado. Solo debe aplicarse esta contribución parafiscal en los Municipios donde exista sede de la Universidad del Pacífico. En este sentido, aparece claro que esta disposición desconoce en forma evidente lo dispuesto en la **ley 1685 de 2013** y se está extendiendo el cobre de la estampilla a jurisdicciones municipales no previstas en la ley.

6. La expresión **“que ejecuten (sic) ejerzan funciones o ejecuten actividades dentro de la Jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca”**, contenida en el **ARTÍCULO SEXTO**, numeral 2, de la **Ordenanza número 473, de fecha 21 de diciembre de 2017, modificado por el ARTÍCULO PRIMERO, de la Ordenanza número 549, de fecha 30 de noviembre de 2020**, expedida por la Asamblea del Departamento del Valle del Cauca, es igualmente contraria a la **ley 1685 de 2013**, pues extiende el cobro de la estampilla Pro Universidad del Pacífico a todos los Municipios de la jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca, lo cual es claramente ilegal e inviable desde el punto de vista jurídico, gravando con el cobro de esta estampilla a las personas que ejercen sus actividades en Municipios no contemplados o previstos en la ley 1685, tal como reiteradamente se ha expuesto en el presente escrito. Lo anterior es suficiente para solicitarle a la autoridad judicial competente que declare la nulidad de las disposiciones a que se refiere el presente medio de control judicial.

CAPITULO V PRUEBAS QUE SE PRETENDE HACER VALER

Se trata de un asunto de puro derecho, por lo cual no se requiere de la práctica de pruebas testimoniales o periciales, sino del cotejo de las normas demandadas con las disposiciones invocadas como violadas y de acuerdo con el concepto de su violación.

PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE ANEXAN:

Se anexa copia de los siguientes documentos, de conformidad con lo establecido en el **artículo 167 de la ley 1437 de 2011**:

- . Copia de la **Ordenanza número 473, de fecha 21 de diciembre de 2017**, expedida por la Asamblea del Departamento del Valle del Cauca.
- . Copia del **Decreto Departamental número 1-3-0631, de fecha 25 de mayo de 2018**, proferido por la entonces Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, DILIAN FRANCISCA TORO TORRES.
- . Copia de la **CIRCULAR NORMATIVA 1.120.40-13 - SADE No.495262, de fecha 05 de junio de 2019**, expedida por la señora MARTHA ISABEL RAMÍREZ SALAMANCA, Gerente de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca.
- . **Copia de la Ordenanza número 549, de fecha 30 de noviembre de 2020**, expedida por la Asamblea del Departamento del Valle del Cauca, mediante la cual se modificó la Ordenanza número 473 de 2017.

- . Copia del Derecho de Petición enviado al señor **ARLÍN VALVERDE SOLÍS Rector Universidad del Pacífico Kilómetro 13 vía al Aeropuerto – Barrio el Triunfo Campus Universitario**
- . Oficio No. 1-2021-072573 del 20 de agosto de 2021 suscrito por el Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

PRUEBA DOCUMENTAL QUE SE SOLICITA:

De manera respetuosa solicito al Honorable Magistrado ponente que se oficie a la Universidad del Pacífico, ubicada en el **Kilómetro 13 vía al Aeropuerto – Barrio el Triunfo Campus Universitario**, Buenaventura – Valle del Cauca, para que con destino a este proceso, **se expida constancia o certificación** en la que se indique en qué Municipios de Colombia la citada institución de educación popular tiene sede o sedes físicas de conformidad con lo señalado en la Ley y los documentos de acreditación de la Universidad (en el evento de existir).

CAPITULO VI ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

No aplica en el presente caso pues se trata de un debate jurídico que no involucra pretensiones de orden patrimonial o pecuniario, sino la declaratoria de nulidad de las disposiciones legales y reglamentarias cuya declaratoria se persigue a través del presente medio de control.

CAPITULO VII ANEXOS

El poder, certificado de existencia y representación legal de Acofipro S.A.S., RUT y documentos de identidad del representante legal, Certificado de Existencia y representación Legal EMCARTAGO E.S.P y RUT, y documentos de identidad del representante legal, Acta de Posesión No. 044 del 19 de octubre de 2022 y Resolución 111 del 19 de octubre de 2022 y las pruebas documentales anunciadas

CAPITULO VIII DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que las siguientes direcciones postales y electrónicas fueron obtenidas de las páginas webs oficiales de cada entidad, así mismo de la entidad demandante fue suministrada de manera directa por la representante legal de la misma, respecto a las del apoderado son las que se encuentran en el Registro Nacional de Abogados.

Los demandados:

- El Departamento del Valle del Cauca, representado legalmente por la Dra. **CLARA LUZ ROLDÁN GONZÁLEZ**, Gobernadora de elección

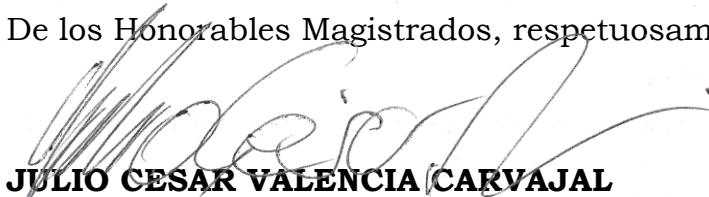
popular para el periodo 2.020 – 2.023, o por quien la reemplace o haga sus veces al momento de la notificación, las recibirá en la Carrera 6 entre calles 9 y 10, Edificio Palacio de San Francisco Santiago de Cali Valle, Correo Electrónico: njudiciales@valledelcauca.gov.co
- La Asamblea Departamental del Valle del Cauca, es representado por su presidenta la señora Luzdey Martinez Martínez o por quien haga sus veces; las recibirá en la Calle 9 (Calle de los Once Diputados) No. 8-60 Edificio de San Luis, en Santiago de Cali Valle, Correo Electrónico: njudicialesasamblea@valledelcauca.gov.co

La demandante:

Las Empresas Municipales de Cartago E.S.P. “EMCARTAGO E.S.P. quién a su vez está representada por **YENIFER BEDOYA FLOREZ**, las recibirá e la Calle 1E No. 1-00 barrio Ortez de la actual nomenclatura de Cartago Valle del Cauca, Correo Electrónico: juridica@emcartago.com / contactenos@emcartago.com

El suscrito las recibirá en la Calle 11 No. 5-29 oficina 310 Edificio Banco de Occidente de Cartago Valle del Cauca Teléfonos: Celular: 317 440 6754 y 315 412 4989 Correo electrónico: acofiprosas@gmail.com – juliocuarto@hotmail.com

De los Honorables Magistrados, respetuosamente.



JULIO CESAR VALENCIA CARVAJAL
C.C. 16.228.172 expedida en Cartago Valle
T.P. 112.821 del C.S. de la Judicatura
acofiprosas@gmail.com – juliocuarto@hotmail.com